



Nueva Antropología

ISSN: 0185-0636

nuevaantropologia@hotmail.com

Asociación Nueva Antropología A.C.

México

Barbosa Guzmán, Francisco
La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932
Nueva Antropología, vol. XIII, núm. 45, abril, 1994, pp. 31-48
Asociación Nueva Antropología A.C.
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15904504>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932

Francisco Barbosa Guzmán*

En realidad, del amplio artículo 130 de antes de las reformas de principios de 1992, solo abordaré uno de sus párrafos, el séptimo, gracias al cual, las legislaturas de los estados tenían la facultad de decidir sobre el número máximo de ministros de los cultos, según las necesidades locales. Sin embargo, puede que resulte de interés leer en esta historia particular, cuál fue la experiencia de su aplicación, ahora que se ha suprimido.

En alguna medida, seguirle los pasos a este asunto permitirá conocer el pensar y el sentir locales, cuando una legislación, la de cultos, está domina-

da por la competencia federal. Porque se trata de una reglamentación expedida por los poderes del Estado, en donde, por lo mismo, al puntualizar unos aspectos para su ejercicio, aquellos se expresan al tenor de una interpretación de la legislación dicha.

Es también interesante el asunto porque pronto se le dio vigencia (en 1918 fue la primera vez), mientras otros artículos relacionados con las Iglesias debieron esperar hasta nuevos años para contar con su propia reglamentación. También porque, a propósito de su ejercicio, se produjeron los efectos de la falta de personalidad jurídica de las Iglesias (párrafo quinto del Art.130) y, con ello, lo referente a si debía o no

*Instituto de Estudios Sociales, Universidad de Guadalajara.

ser reconocida la personalidad de la jerarquía; la disputa de si se invadía o no la jurisdicción eclesiástica. Es esta la razón por la cual, a manera de preámbulo, estos tópicos serán tratados unos párrafos abajo.

En el estado de Jalisco, fueron tres las veces en las que la legislatura local ejerció la facultad concedida por la fracción séptima, en los años de 1918, 1926 y 1932. De allí, el período señalado en el título de este trabajo. Años en los que, por cierto, hicieron lo mismo la mayoría de los Congresos de los estados de la República.¹ Cada una de las ocasiones en su propia circunstancia, desde luego, aunque en cada una de ellas es factible constatar la fortaleza de la autoridad civil. Antes de entrar al tema en pormenor, van enseguida las anunciadas.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Constitución de 1917 en realidad golpeaba por dos costados a la Iglesia católica. De una parte, al aparato institucional (al privarla de personalidad jurídica), al clero (al privarlo de derechos), etcétera. Y de otra, le fastidiaba la intención de restaurar en México todas las cosas en Cristo. El constituyente le asignó un pequeño papel en la sociedad, conforme la manera liberal de entender la libertad religiosa y

la misma religión, como un asunto privado, que concierne sólo al individuo y rechaza, por tanto, la intervención de las Iglesias en asuntos públicos.² De donde resultaba un enorme inconveniente empeñado como estaba en desarrollarse el proyecto de acción católica-social (a partir del cual se inconformaron con el artículo 27 constitucional, en cuanto promotor del reparto agrario). Además, de la Constitución resultó un gobierno federal fortalecido, al concederle muchas atribuciones relacionadas con las Iglesias e involucrar en la ejecución y vigilancia de las disposiciones resultantes a prácticamente todos los niveles de gobierno auxiliares de la Federación.

La Constitución del 17 marcó el inicio de una relación conflictiva entre los gobernantes de la esfera civil y eclesiástica, que en los últimos años se intenta superar. La Iglesia ha vivido por décadas con gran libertad, aunque sin derechos reconocidos en tanto institución. De allí, que para solucionar el antiguo conflicto, la Iglesia, en los años de interés, insistiera en obtener el reconocimiento de los mismos, mediante la modificación de los artículos 3º, 5º, 24º, 27º incisos II y III y, sobre todo, del 130º. Desde el mismo año de 1917, a través de los obispos, dejó en claro que el conflicto subsistiría a menos que se realizaran los cam-

¹ *Persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico (La)*. Colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes, México, s.e., s.f.

² Blancarte Roberto, *El poder salinismo e Iglesia católica. ¿Una nueva convivencia?* México, ed. Grijalbo, 1991, pp. 4243. Vergara Aceves, Jesús, "Iglesias y Estado en el informe y en los cambios actuales del mundo" en *Christus* (ciudad de México), febrero de 1992, p. 46.

bios; los prelados se dieron a la tarea de conseguirlos desde febrero del año predicho, y no cejarían, como hoy día lo podemos constatar.

Para los prelados de aquellos años (1917-1932, más o menos) las modificaciones eran condición para que la concordia y la paz entre los mexicanos se alcanzase y requisito también para que la Iglesia colaborara con el Estado. Desde la primera manifestación sobre el asunto (24 de febrero de 1917), expresaron la esperanza de alcanzar la paz con la tolerancia en las opiniones, sobre todo en política: entonces "los gobiernos no volverán a encontrar a la Iglesia en su camino, sino para ayudarles en su poder moral al engrandecimiento de la patria".³

Al presidente Plutarco Elías Calles, el episcopado le manifestó que únicamente modificando los artículos dichos terminaría definitivamente el antiguo conflicto, que había sido causa de tantos males para la nación.⁴ Un mes después, reiteró la idea a la Cámara de Diputados Federal: "mientras no se deroguen todas esas disposiciones, como lo pedimos, quedará en pie, agitada o latente, la cuestión religiosa".⁵ Y años después, al presidente Lázaro Cárdenas le hizo saber la dis-

posición de la Iglesia para colaborar en la obra del progreso de la patria, para lo cual era indispensable que la Iglesia gozara de todos los derechos.⁶

La inconformidad planteada por los obispos, a veces de manera genérica y a veces específica, concluía con la petición de derogación y reformas y, en ocasiones, con la de suspensión o tolerancia; decían buscar conseguir aquello de lo que las leyes los privaban: libertad de conciencia, de pensamiento, de culto, de enseñanza, de asociación y de prensa y, desde luego, del reconocimiento jurídico para la Iglesia.

Para ellos, el Estado invadió el terreno religioso y tenía a la Iglesia en esclavitud. Podía intervenir en el culto y en la disciplina externa;⁷ entonces la Iglesia quedó sujeta y no independiente del Estado.⁸ Además, quedaba sin personalidad (al igual que las demás Iglesias) ni se aceptaba la personalidad de la jerarquía; sólo reconocía ministros sujetos a la ley sin interposición de ningún superior.⁹ Pedían lo que tenían en la Constitución de 1857. El principio del que había que partir, a

³ Carta pastoral del Episcopado Mexicano sobre la Constitución de 1917, en Dávila Garibi, José I., *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*, México, ed. Libros de México, S.A., 1977. T.V, vol. 7, p. 320.

⁴ Carta del Episcopado al presidente de la República de 16 de agosto de 1926. *Excelsior* (ciudad de México), 20 de agosto de 1926.

⁵ Memorial presentado a la Cámara de Diputados Federal, por el Episcopado el 6 de septiembre de 1926. *El Universal* (ciudad de México), 7 de septiembre de 1926.

⁶ *Curso del Episcopado al señor presidente de la República* (folletín) de 29 de septiembre de 1935.

⁷ Cfr. Encíclica *Iniquis afflictisque* de Pío XI, 18 de noviembre de 1926. Hoyos, Federico, *Encíclicas pontificias*, Buenos Aires, ed. Guadalupe, 1958, t. I, p. 1092.

⁸ "Puntos constitucionales" del Pbro. Agustín Magaña Méndez, en *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, 1 de octubre de 1926. Cfr. Reynoso Cervantes, Luis (obispo de Cuernavaca) "Planteamiento del problema entre la Iglesia y la comunidad política" en *Las relaciones Iglesia - Estado en México*, México, ed CAM, CEE, CENCOS, CRT 1991, p. 60.

⁹ "El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias". Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de enero de 1927.

su entender, sería el de “la más sincera independencia de la Iglesia y del Estado”, de manera que éste no legisle en asuntos religiosos, como eso de determinar el número de ministros o de imponer condiciones al ejercicio del ministerio, etcétera.¹⁰

Éste era sin duda un diferendo de fondo. En la defensa, opusieron la concepción de la Iglesia como sociedad perfecta, (a la que al parecer aun hoy se recurre, respecto a sus relaciones con el poder público);¹¹ o sea, la Iglesia creada por Dios, luego entonces, de naturaleza divina; con antecedencia sobre instituciones creadas por el hombre; absolutamente autónoma e independiente del Estado.

Repetidamente lo expusieron de esa manera. Veamos unos pocos ejemplos, los que podemos remontar hasta el año mismo de 1917. En la carta pastoral citada, primera sobre la Constitución, los obispos consideraron atentatorio el hecho de que no se reconociera como persona jurídica a su Iglesia, a lo que, por derecho, tenía personalidad concedida por Jesucristo.¹² Dado que la Constitución tocaba cuestiones de la fe y los dogmas,¹³ se dieron a la

tarea de repetir de continuo a los fieles las verdades católicas. Con ese propósito, el vicario general del arzobispado de Guadalajara, un 14 de agosto de 1919, escribió a los de su arquidiócesis: Jesucristo fundó su Iglesia como sociedad perfecta; la estableció en el Estado, del cual él mismo es autor soberano, mas por la misión que le dio, “la hizo independiente y superior al Estado”.¹⁴

Los pronunciamientos episcopales reaparecen en épocas de escrúpulos legales de los gobernantes civiles, pues la legislación rechazada se aplicó de manera inconsistente. Así, se observa la insistencia en Jalisco alrededor de los años 1918, 1926 y por los treinta. Los obispos en 1926: la Iglesia es sociedad distinta e independiente del Estado y no puede, sin traicionarse a sí misma, sin desobedecer a Dios, admitir la injerencia del Estado en su doctrina, jerarquía o gobierno.¹⁵ Ya en los treintas, el arzobispo de Guadalajara, José Garibi Rivera afirmó: “como es bien sabido de todos, la Iglesia fundada por Nuestro Señor Jesucristo es una sociedad perfecta, y por ende, en sí misma tiene todo aquello que es

¹⁰ Carta del Episcopado al presidente de la República de 16 de agosto de 1926, op. cit. En el Memorial que presentaron a la Cámara de diputados el 6 de septiembre de 1926, op. cit. expresaron: satisfagan los anhelos católicos aceptando el postulado de “independencia entre la Iglesia y el Estado” y así borrarían divisiones y apagarían rencores en la familia mexicana.

¹¹ Blanarte, *op. cit.* p. 33.

¹² Carta pastoral de 24 de febrero de 1917, op. cit. Allí mismo, al comentar el artículo 130, preguntaron “¿No es esto destruir en su esencia la sociedad religiosa, de suyo independiente del Estado?”

¹³ En *ibid*, opinan sobre esta línea del artículo 130,

“El matrimonio es un contrato civil”: “Esta es una definición dogmática” y el Estado no puede expedir leyes definiendo dogmas, “el matrimonio es un contrato religioso, concluyeron. La reforma del 130 promulgada en enero de 1992 al respecto dice: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuya.”

¹⁴ *Instrucción a los fieles del Arzobispo de Guadalajara*, (folletín) de 14 de agosto de 1918, p. 4.

¹⁵ Carta pastoral colectiva del 21 de abril de 1926. *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, 1 de mayo de 1926, p. 268.

necesario para alcanzar su fin".¹⁶

Esta fue una de las cuestiones en el fondo de la discordia, tal vez la de mayor profundidad: el asunto del reconocimiento jurídico. Como parece ser, el Estado consideró que no reconocer a ninguna Iglesia sería la mejor manera de respetar la separación.¹⁷ Cuestión básica, tratándose sobre todo de la católica, "por ser esta institución la única organización religiosa que históricamente se presenta con la notas de autonomía y autosuficiencia en su orden".¹⁸ En el año álgido de 1926, el presidente Calles expuso que de por sí el artículo 130 resolvía el asunto de la independencia entre ambas sociedades, eliminando, según él, el viejo problema de un Estado dentro de otro, no reconociendo, precisamente, personalidad alguna a las corporaciones religiosas y estableciendo que los ministros de los cultos serían considerados como personas que ejercen una profesión.¹⁹

Las numerosas instancias promovidas por obispos y seglares, juntamente o por separado, demandando cambios en la Constitución, fueron desoyidas siempre. Se desatendieron las iniciativas de Venustiano Carranza en

1918, que de haberse aprobado, hubiera acabado con la facultad de las legislaturas de los estados para determinar un número máximo de ministros y anulado la prohibición a los extranjeros de ejercer su ministerio. Del artículo tercero, hubiera desaparecido el impedimento que pesaba sobre las corporaciones religiosas y ministros de los cultos para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.²⁰ Pidieron los obispos a los presidentes Calles y Cárdenas que interpusieran su influencia y promovieran ante el Congreso la reforma de los artículos 3, 24, 27 y 130, pero ambos se negaron.²¹

Los prelados llegaron a sugerir hasta una nueva redacción, sin éxito. Es más, en septiembre de 1926 la respuesta de la Cámara fue por demás violenta: por 171 votos contra 1, resolvieron desechar el recurso en virtud de que el derecho de petición solo los mexicanos podían utilizarlo, y era el caso que los "señores" José M. Mora y del Río y Pascual Díaz firmantes del recurso a nombre de todos los prelados, lo habían perdido, de conformidad con el artículo 37, al declarar que no observarían la Constitución.

Antes que variar o derogar los artículos, en la gestión del general Calles fueron fijadas por vez primera sancio-

¹⁶ Circular N° 17 "Sobre el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica", de 4 de marzo de 1938. *Ibid.*, abril de 1938, pp. 137-138.

¹⁷ Blancarte, p. 34.

¹⁸ Reynoso, p. 51.

¹⁹ Respuesta del presidente de la República a los obispos mexicanos, 19 de agosto de 1926. *Excélsior*, 20 de agosto de 1926. Blancarte, hablando de los recientes afanes por obtener el reconocimiento, considera que la Iglesia lo pretende para recuperar los derechos de la institución, no los de los católicos en tanto individuos, pues éstos, de hecho, ya gozan de ellos. *Op. cit.*, p. 33.

²⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 21 de noviembre de 1918, pp.- pp. 801-805; 27 de diciembre de 1918, pp. 1213-1216.

²¹ Calles: porque esos artículos "se hallaban en perfecto acuerdo con mi convicción filosófica". Respuesta a los obispos, de 19 de agosto de 1926. Recurso del Episcopado al señor presidente de la República del 29 de septiembre de 1935. Ambos documentos, citados antes.

nes a los infractores de sus prevenciones —multas, arrestos, prisión, clausuras y destituciones— de manera pormenorizada en la ley que reformó el Código penal para el distrito y territorios federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación y en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.²² El caso es que al artículo 130 no se le había cambiado ni una coma desde 1917.

Hoy día, aquellos obispos tal vez no se sentirían tan desilusionados: el día de las reformas llegó. El partido Revolucionario Institucional —el PRI— las propuso al Congreso el 10 de diciembre de 1991, involucrando los 5 artículos de marras, la Cámara de Diputados las aprobó con ligeras modificaciones el día 18 siendo publicadas el 28 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*.²³ Acto seguido, el Congreso abrogó las dos leyes mencionadas apenas (de 1926 y 1927), al expedir la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.²⁴

El proceso, que ha culminado con

este suceso provocando un cambio sustancial en el panorama jurídico, precisa de una explicación en toda regla, sólo que esa empresa no la emprendremos aquí. Permitase, en cambio, al que esto escribe mencionar lo siguiente, relacionado con lo expuesto en las páginas anteriores y posteriores. El artículo 130 sufrió un severo recorte y ahora su contenido estará orientado por el “principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia”; las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas luego de que obtengan su registro. Líneas abajo se lee: las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. El párrafo séptimo desaparición del texto (*élógica consecuencia de la prohibición mandada a las autoridades?*); párrafo según el cual, las legislaturas de los estados tenían la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; facultad que, por cierto, siempre que se ejerció fue causa de conflictos, al menos en Jalisco.

²² *Diario Oficial de la Federación*, 2 de julio de 1926 y 18 de enero de 1927.

²³ Algunas demandas hechas por el Episcopado en 1926 y 1935 encontraron satisfacción con los cambios recientes. Sobre el 130, ya se expuso un tanto. Del 3º pedían: suprimir la prohibición de intervenir en ciertos niveles educativos a corporaciones religiosas y ministros de culto; en 1935, que se reconociera a las escuelas particulares el derecho de enseñar religión. Del 5º: suprimir la prohibición de establecer órdenes monásticas. Del 24º que los actos de culto se celebren “ordinariamente” en los templos. Del 27º, que las asociaciones religiosas e instituciones de beneficencia puedan poseer los bienes indispensables para su objeto.

²⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 15 de julio de 1992.

DE LA FACULTAD DE LA FRACCIÓN SÉPTIMA

De entrada, la cuestión se planteaba conflictiva. Los diputados locales decidieron sobre asuntos que se antojaban propios de la Iglesia, como tantas veces lo dijeron los católicos. ¿Cuáles son las necesidades religiosas de una comunidad? ¿Qué provisión de sacer-

dotes se precisaba para su satisfacción? Al resolver los diputados, dijeron aquéllos, invaden la jurisdicción eclesiástica, pues esa determinación es propia de los obispos. Pero al parecer, el propósito no era convertir a las legislaturas en *cabildos de canónigos*, sino cumplir con una misión de su competencia, a veces entendida como profilaxis social, explicada y fundamentada en la crítica del clero y en los efectos de la religión.

En 1918, el diputado Sebastián Allende, en largo discurso, explicó a sus compañeros de curul su idea de la religión y del clero, para llevarlos al convencimiento de aprobar una reglamentación de la fracción de que se habla. Aquella era símbolo de fanatismo, ignorancia y abyección, y los sacerdotes una casta que, aprovechándose de la religiosidad de las masas, las manipulaban, que se constitúan en un partido siempre presto a combatir y a derrotar al liberal.²⁵

El gobernador José Guadalupe Zuno fue mucho más explícito en la iniciativa de ley que mandó a la Cámara el 2 de abril de 1925. A su entender, para fijar el máximo de ministros debería armonizarse la libertad religiosa con la facultad institucional del Gobierno:

Para encausar por las sendas de progreso (...) las costumbres y tendencias de la sociedad, no dando a ésta todo lo que quiere solo porque lo quiere y a pesar de lo que quiere la embrutece, la daña y la sustrae de la acción del adelanto y la cultura.²⁶

²⁵ Ramo Gobernación, 1934. Caja 3 Poderes. Archivo del Congreso del estado de Jalisco (ACE).

²⁶ Ramo Gobernación, 1934. Caja 4 Decretos. ACE.

Para la reglamentación de 1932, es interesante leer las razones de la comisión de diputados redactora del proyecto de ley, aunque resultan más interesantes las expuestas por múltiples grupos de jaliscienses cuando exhortaron a la Cámara a hacer la reglamentación. Muchas de ellas provinieron tanto de comités municipales del Partido Nacional Revolucionario (PNR) y de la Federación de Grupos Anti-clericales y Anti-religiosos (parte integrante de ese partido) como de partidos políticos locales, sindicatos, etcétera.

Todos ellos coincidían en la necesidad de reducir el número de sacerdotes en ejercicio entre otras razones por la actitud reacia del clero a someterse a la Constitución (en el pleno fragor del rechazo a la educación socialista y al reparto agrario), para dar fin al oscurantismo, al fanatismo para que emergieran, como consecuencia, las ideas liberales.²⁷

Las reglamentaciones concluyeron en una reducción de ministros con autorización para ejercer.²⁸ Zuno creía que esa era la idea del constituyente a efecto de poner "un dique al funesto clericalismo". Pero también por razones de orden público, pues así, consideró, se conseguía desfanatizar y reducir a los individuos del peso de las muchas obligaciones, como limosnas, primicias, diezmos y demás, con que

²⁷ Cfr. Barbosa Guzmán, Francisco. *La Iglesia y el Gobierno Civil, Col. Jalisco desde la Revolución*, t. VI, Guadalajara, Gobierno del estado de Jalisco-Universidad de Guadalajara, 1986, pp. 488-490.

²⁸ "Ley de Reducción de Sacerdotes" la llamó el arzobispo José Garibi Rivera. Circular No. 49 de 26 de noviembre de 1937, *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, enero de 1938, p. 11.

se sostenía a muchos ministros inútiles. Se conseguiría, concluyó, reducir el "número de individuos improductivos, que solo viven a merced del trabajo ajeno, a cambio de una acción constante de resistencia a las leyes del verdadero progreso". La claridad del gobernador hace innecesarios los comentarios.

Que se invadía la jurisdicción eclesiástica, protestaron los católicos, y aun peor, que se les negaba personalidad a los superiores. En el intercambio de oficios con motivo de las reglamentaciones, de *señor* fue tratado el vicario capitular por el gobernador y la Cámara, a quien por otra parte no atendían en sus reclamos e instancias, por presentarse con un cargo que no podían reconocer, conforme al artículo 130.

Sin embargo, no todo se presentaba tan desfavorable para la Iglesia, ni tan desvalida se encontraba, porque la jerarquía junto con los fieles resistieron las leyes (y no únicamente con cartas pastorales) difundiendo información sobre dogmas o con amenaza de excomuniones.²⁹ Con movilizaciones, hicieron incluso que los de la esfera civil dieran marcha atrás en sus mandatos. Al ser reglamentaciones de incumbe-

cia del clero, al menos en primera instancia, éste reaccionó no aceptando de buen grado las condiciones que se le imponían. Cuando no pudo hacer otra cosa, se plugó, para evitar males mayores, o aceptó bajo protesta; pero también hubo ocasiones en que les hizo el vacío.

En todas las reglamentaciones, la reacción fue la suspensión del culto, para eso precisamente, para hacerles caer en el vacío, eludiendo el cumplimiento de lo dispuesto por aquellas. Las diferentes circunstancias de cada caso, condicionaron las respuestas del clero, como se verá, que no eran las mismas en 1926, por ejemplo, con una Iglesia con un fuerte brazo seglar a sus órdenes, a las de 1932, divididos los prelados, el clero los fieles, para decirlo en pocas palabras; o como las de 1918, en donde no obstante estar contra la pared, obligaron al hombre fuerte de Jalisco, Manuel M. Diéguez, a dar marcha atrás, cuando menos a una de sus ordenanzas.

DE LA PRIMERA REGLAMENTACIÓN

Diéguez, general del movimiento constitucional, entró a la entidad combatiendo al ejército huertista, convirtiéndose luego en el factor decisivo de la política; fue también cabeza de una acción anti-clerical—cómplices del Gobierno de Victoriano Huerta—iniciada desde la toma de Guadalajara por sus tropas en julio de 1914.

²⁹ Carta pastoral del Episcopado mexicano, 25 de julio de 1926; excomunión especialmente reservada a la Santa Sede: los que den leyes, mandatos o decretos contra la libertad o derechos de la Iglesia; los que impidan directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el fuero interno o externo, recurriendo para ello a la potestad civil. Ibíd, agosto-septiembre de 1926, pp. 444-445— El segundo supuesto fue recordado por el arzobispo Garibi Rivera en circular sobre "Ejercicio de la jurisdicción eclesiástica", el 4 de marzo de 1938. Ibíd, abril de 1938, p. 138

Diéguez, quien era partidario del “liberalismo más puro”,³⁰ dio al traste con los éxitos alcanzados por el Partido Católico Nacional en Jalisco, acumulados prácticamente desde su constitución en junio de 1911. Era este partido uno de los resultados de la acción católica-social, mencionada al principio, impulsada desde el Vaticano como una política “oficial”. Así que, en su respaldo, hubo muchos obispos, sacerdotes y fieles, lo que seguramente ayuda a explicar el rápidísimo crecimiento que tuvo y sus múltiples triunfos electorales.³¹

El partido representaba muchas cosas. Entre otras, una unión de católicos que lleva al poder a correligionarios los cuales legislan tratando de conformar la vida social de acuerdo a su pensamiento, como sería lo referente a la manera de entender la libertad de educación, en virtud de la cual validaron estudios hechos en seminarios, etcétera.³² Así, el arzobispo Francisco Orozco y Jiménez, clero y seglares, optaron por una bandera política –obviamente en contra de otras– y utilizaron los templos para hacer prosélitos a favor del partido que llevaba el nombre de su confesión.

De manera que muchos motivos tuvo el Gobierno constitucionalista para actuar. Y así, fue en contra del arzobis-

po, del clero, de los religiosos y en contra de la educación confesional y del Partido Católico Nacional, que desapareció de la escena política. Los católicos describen esos años como un verdadero Apocalipsis. Pero fueron capaces de mover a la gente y hacer, como se decía, que diera marcha atrás a una de sus medidas. Se trataba de la primera ocasión en que se hizo uso de la facultad otorgada por el párrafo séptimo del artículo 130.

De la primera ocasión, pueden anticiparse dos cosas. Una, que se vió envuelta la cuestión de la personalidad jurídica de las Iglesias; otra, el fin que tuvo: la fuerte oposición hizo que el decreto expedido durara unos siete meses.

El Gobierno en Jalisco promulgó el decreto 1913 el 3 de julio de 1918, luego de que el Congreso local deliberó, con abundantes referencias al papel nefasto de la Iglesia católica en el pasado.³³ Fue Jalisco uno de los primeros estados en la República que eso hacía, apenas superado por Campeche y Coahuila.³⁴ Habría, pues, un sacerdote por cada templo abierto al servicio de cualquier culto, pero sólo podría ejercer uno por cada cinco mil habitantes o fracción. El mismo día, se publicó el reglamento que ordenó el registro de los ministros en la Secretaría de Gobierno, donde se les expediría una autorización, quedando las autoridades municipales obligadas a vigilar que se cumplieran las formalida-

³⁰ Al definir sus ideas políticas, eso dijo. Entrevista al general por el periódico *El Progreso*, de Laredo, Texas, agosto de 1914. Gobernación, s.c. 1914. Archivo Histórico de Jalisco (AIJ).

³¹ Cfr. Barbosa, 1988, primera parte.

³² fr. Barbosa Guzmán, Francisco, “De la manera como los diputados católicos ejercieron la libertad de educación”, en *Estudios Sociales*. N°11, en prensa.

³³ Gobernación. Caja 3 Poderes 1934. ACE.

³⁴ Cfr. *Persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico (La)*, op. cit.

des, a ver que los ministros ejercieran en los puestos a que fueran asignados, o para oficiar o para tener a su cargo un templo, y a avisar de los cambios al Ejecutivo estatal. El decreto dispuso que fueran los propios superiores jerárquicos de los ministros quienes hicieran las designaciones. De esta manera, sin licencia del Gobierno no podrían ejercer ni tener a su cargo un templo en Guadalajara, desde el primero de agosto, ni en el resto del estado, desde el primero de septiembre.

Luego, se dieron cuenta de que habían cometido un grave error: estaban reconociendo personalidad a la Iglesia, al establecer que fuera el superior jerárquico quien designara a los sacerdotes. El gobernador sustituto, Manuel Bouquet, del equipo de Diéguez, convocó a la legislatura local a un período extraordinario de sesiones para el 23 de julio y, para el 25, un nuevo decreto, el 1927, ya contenía la corrección. También permitió definir el número de ministros que se autorizaría; de acuerdo con el censo disponible de 1910 (1.209.261 habitantes), podían ejercer 243 como máximo. Se afectaba sensiblemente a los de la Iglesia católica romana, pues entonces existían entre 700 y 1,000 sacerdotes.³⁵ También se conocieron las penas: arresto de uno a once meses y multa de 10 a 200 pesos. Pero sobre todo, la ley reglamentaria estableció al hacer la corrección que los ministros deberían acudir por sí mismos y no a través de sus supe-

riores a plantear sus solicitudes. Luego, en vías de transacción, se acordó, primero, que no se designaría un lugar para ejercer sus funciones y luego, el 8 de agosto, ante las presiones de los católicos, se cambió la palabra "solicitud" por la de "aviso".

Porque no faltó la resistencia al decreto. Este material de por sí inflamable se avivó porque en esos días tomaron preso a Orozco y Jiménez (el 5 de julio); M. Diéguez andaba en su búsqueda, inculpándolo de sedicioso. Doble motivo tuvieron entonces las huestes católicas para luchar. Hubo peticiones, amparos y manifestaciones callejeras. El clero manejó también sus argumentos. El vicario general Manuel Alvarado pidió al gobernador la derogación pues, para él, decreto y reglamento eran "absolutamente contrarios a las prescripciones canónicas".³⁶ Pero no lo atendieron porque siempre que lo hizo se ostentó con el carácter de vicario general y no como un miembro más del clero. El gobernador le aclaró el punto: "careciendo usted de personalidad con el carácter que indica, conforme al artículo 130 de la Constitución General de la República, no es de tomarse en cuenta su solicitud".³⁷

Luego, el vicario dispuso el cese del

³⁵ Datos tomados de *El Informador*, (Guadalajara) 25 de julio de 1918, y del *Anuario Estadístico, 1918*, Barcelona, España, E. Subirana editor y librero pontificio, p. 143.

³⁶ Carta de Manuel Alvarado al gobernador sustituto, de 23 de julio de 1918. Gobernación, S.C. 1918. AHJ.

³⁷ Oficio del gobernador al "C. Manuel Alvarado", de 26 de julio de 1918. Archivo del Arzobispado de Guadalajara (AAC) S.C. En otro, de 9 de agosto, el gobernador le aclara: le contesta "sin aceptarle más representación que la de su propia persona con la titulación que se dá de Ministro." *La cuestión religiosa en Jalisco*, México, s.e., 1918 p. 45.

culto desde el 1º de agosto de ese 1918. "No podemos obedecer", dijo a sus diocesanos, cuando se negaba o desconocía la existencia de la Iglesia, de la jerarquía. He intentarse que los sacerdotes ejercieran solamente con autorización del Estado, estos respondieron que obedecerían a Dios antes que a los hombres. También instruía a los fieles: tienen obligación de obedecer a los obispos y ministros, así como les prohibía obedecer mandatos contrarios a la Constitución y derechos de la Iglesia; Jesucristo estableció su Iglesia en el Estado, pero la hizo independiente y superior al Estado, etc. No oficiarían para no registrarse. Los ministros de otros cultos sí se inscribieron, cuando menos doce del culto evangélico de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur; de esta Iglesia, protestaron ocho ministros y de los bautistas, seis.³⁸

El culto público se interrumpió, pero surgió el clandestino; un boicot organizaron quienes batallaban del lado clerical, mientras el Gobierno estatal recibió muestras de adhesión. Para diciembre, el arzobispo ya veía la forma de reanudar el culto; Venustiano Carranza presentó en el mismo mes una iniciativa que, de aprobarse, derogaría la fracción séptima. Por fin, el mismo Carranza practicaba una política de acercamiento con los obispos, de manera que el decreto jalisciense se fue rodeando de un mal ambiente. Estas circunstancias debieron influir en el ánimo del general Diéguez, porque el 31 de enero de 1919 decidió

revocar el reglamento del decreto 1927, al convencirse, según su versión, de que era insuficiente el número de ministros autorizados de uno de los cultos que en el estado se profesaban.³⁹ El paso siguiente lo dio el Congreso el 4 de febrero posterior, cuando en caldeada sesión acordó; "se derogan los decretos 1913 y 1927 sobre los ministros de los cultos".⁴⁰ Esto ocurrió la víspera del día en que se conmemoraba el segundo aniversario de la Constitución. No se sustituyó por ningún otro, de manera que los sacerdotes volvieron a oficiar.⁴¹

DE LA SEGUNDA Y TERCERA

Que la segunda vez que se ejerció la facultad del párrafo séptimo se produjo en distintas condiciones, es fácil de demostrar. Sucedió por el año de 1926, con Plutarco Elías Calles en el poder ejecutivo federal y, en el estatal, José Guadalupe Zuno. Políticos estos que no congeniaban, pero que coincidían en el ánimo de hacer cumplir la Constitución. La época de tolerancia establecida en el régimen obregonista quedaba atrás. Tolerancia que, por otra parte —aclaró el general Calles—, no tuvo por origen una claudicación, sino

³⁸ Diéguez Manuel, *Informe rendido ante la XXVI Legislatura el dia 1º de febrero de 1919*. Guadalajara, Talleres Tipográficos del Diario de Jalisco, 1919, p. 38.

³⁹ *El informador*, 5 de febrero de 1919.

⁴⁰ Con un solemne tríduo en catedral y en todos los templos de la arquidiócesis dieran gracias a Jesús, dispuso Manuel Alvarado, por haberles "permitido reanudar el culto en los templos". Circular de 1º de febrero de 1919. AAG, S.C.

³⁸ Gobernación, S.C., 1918. AHJ.

que antes había que atender ingentes problemas nacionales. Pero ahora, una vez vistos aquéllos, podría volverse a la aplicación de las leyes constitucionales relativas a los cultos.⁴² Así lo estuvo repitiendo el general a lo largo de 1926.

En el estado, el tener esa disposición y esa perseverancia, ocasionó que Zuno se ganara la repulsa de muchos católicos, y no, sólo de Jalisco. *Tirano*, le decían, *caciquillo de provincia*, escribían refiriéndose a él, obviamente desde la ciudad de México; autor principal de una persecución religiosa brutal, a juicio de la Unión Popular, que entonces juntó a muchos católicos (desde enero de 1925).⁴³ Fama ganada por las múltiples clausuras a escuelas confesionales, seminarios, conventos y demás, infractores de los artículos 3 y 5 de la Constitución.

Poco más o menos así andaban las cosas, cuando el gobernador, como todos los de la República, recibió mensaje telégrafico del general Calles un 10 de febrero de 1926. Le explicó cómo el origen de las dificultades vividas hasta entonces radicaban en el hecho de que a nueve años de encontrarse en vigor los artículos 3, 27 (fracciones II y III) y el 130 no se cumplían íntegramente. De modo que le pidió se llevara a "su pleno y debido efecto (y a la) mayor brevedad posible" lo que no precisara de una condición previa, encareciéndole iniciara ante la legislatura, la reglamentación de la fracción

séptima del 130. Esa sería, según Calles, la contribución del gobernador a la consolidación de las instituciones.⁴⁴

El gobernador estaba conforme con ello y aun puedo decir que el asunto lo tenía adelantado. Desde el 2 de abril del año anterior, había entregado al Congreso local una iniciativa de ley reglamentaria. El 16 de marzo de 1926, fue aprobado con ligeras modificaciones, sin debate y por unanimidad, el decreto número 2.801, cuyo único artículo mandó: el número máximo de ministros de cada culto será de 250.⁴⁵ El 18 siguiente se promulgó. A partir de esa determinación, una buena cantidad de sacerdotes católicos quedaban excluidos, pues en la entidad oficiaban aproximadamente 800.⁴⁶

El decreto aprobado vino a llenar un vacío de siete años, ya que el anterior fue derogado en 1919. Por esas fechas, en otros estados de la República procedieron igual. En prácticamente todos los casos, con los mismos resultados (hubo una reducción). El clero y muchos seglares no se conformaron con la estimación que los diputados hicieron (en 1918 y 1926) de las necesidades locales, ni conformes estuvieron cuando se hizo una distribución de los autorizados por municipios y fijaron otras condiciones para validar su ejercicio.

Hasta el 25 de agosto de 1926, el ejecutivo estatal expidió la reglamenta-

⁴² Respuesta del presidente de la República a los obispos mexicanos, el 19 de agosto de 1926.

⁴³ *La Dama Católica* (ciudad de México), 1º de febrero de 1925.

⁴⁴ Gobernación. Caja 4 Decreto 1926. ACE.

⁴⁵ Libro 10 de Decretos. p. 317. ACE

⁴⁶ Datos de Alberto Carreño en *Páginas de historia mexicana*, cit. por *Persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico* (La) op. cit. p. 125.

tación del 2.801. Cuando esto ocurrió mucho se había complicado la situación nacional o regional, si se prefiere. A partir del 31 de julio, cobraría vigencia la ley que se expediera el 14 de junio anterior, que reformaba el Código penal para el Distrito y Territorio Federales, sobre delitos del fisco común, y para toda la República, sobre los delitos contra la Federación. En otras palabras, de los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa trataba esa ley. Allí se va desglosando el contenido de los artículos 3, 5, 27 y 130, mencionando a continuación las penas a que se harían acreedores los infractores. Importante cuestión, si se recuerda que hasta entonces permanecieron como meras declaraciones de principios, sin reglamentación y sin sanciones, dificultando su exigencia.

Para entonces, estaban aplicando el boicot las unidades defensivas de la Iglesia, a nivel nacional, la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa y, en el regional, la Unión Popular, buscando la paralización económica. En ambas, se habían concentrado asociaciones de católicos de distinta composición, como las Damas Católicas, los Caballeros de Colón, la ACJM, la Confederación Nacional Católica del Trabajo y otras. Con este procedimiento, intentaban "hacer cesar la situación de opresión legal"⁴⁷ en que a su juicio vivía la Iglesia. Lo iniciaron el día de la puesta en vigor de la susodi-

cha ley y la mantendrían en tanto no se derogara.

Los prelados habían ya anunciado su intención formal de procurar cambios constitucionales "sin dilación alguna y por todos los medios lícitos", pues a su modo de ver todo indicaba que la Constitución "quiere aplicarse, extremarse y aún deformarse en nuestra contra". Eso dijeron en Carta Pastoral Colectiva de 21 de abril de 1926, en donde de manera por demás concluyente decidieron que trabajarían por la enmienda al grito de: "¡Dios lo quiere!". Esos meses, mucho se expresaron los prelados y se trataron asuntos de trascendencia, como el día 25 de julio, que anunciaron la suspensión del culto público en toda la República desde el 31 de ese mes para, de esa manera, "manifestar nuestra inconformidad con los artículos antirreligiosos de la Constitución y las leyes que los sancionan". Con la retirada de los sacerdotes, pretendían no caer en los supuestos de la ley, es decir hacerle el vacío.

En esas condiciones, el culto público suspendido, con la autoridad buscando y castigando a los participantes de ceremonias religiosas celebradas secretamente,⁴⁸ en pleno boicot, etc.,

⁴⁷ Dirección General de Gobierno, caja 27, expediente 2.347 (11) 65. Archivo General de la Nación (AGN).

⁴⁸ La Iglesia en Guadalajara también movilizó sus recursos para eludir la pesquisas, tenía informantes. El subjefe de las Comisiones de Seguridad daba cuenta al entonces canónigo José Garibi Rivera de las averiguaciones que le mandaban hacer sus jefes, relacionadas con los bienes institucionales y demás asuntos de interés del clero. Otro informante le avisó al mismo Garibi Rivera: en la Inspección de Policía estaban elaborando una lista de todos los sacerdotes que oficiaban en Guadalajara "con yo no sé qué intenciones". Comunicaciones de junio de 1926. A.A.G., S.C.

el gobernador Silvano Barba González (por renuncia de Zuno) expidió el susodicho reglamento. Los 250 ministros que serían autorizados deberían registrarse en la Secretaría General de Gobierno. Se hizo una distribución por municipios, de manera que al de Guadalajara le fueron asignados 65, al de Ciudad Guzmán hasta 10, a Tepatitlán y Lagos de Moreno hasta cinco y a otros hasta dos o uno.

Los encargados de los templos registrados quedaban responsabilizados de avisar todo cambio que se verifica entre los ministros; quienes ejercieran sin cubrir los requisitos, serían consignados por el delito de desobediencia, y por el de falsedad, los encargados de los templos que suministraran datos falsos. No reconoció autoridad eclesiástica (como el decreto de 1918), de manera que solo se admirtían las gestiones hechas por los encargados de los templos.

Pese a la situación reinante, el arzobispo encabezó una lucha legal contra el decreto y su reglamentación. Todos a pedir amparo, mandó a los sacerdotes en septiembre de 1926. Que no fueron consideradas las necesidades locales, señalaron, entre otras violaciones. Argumentaron que se les forzaba a prestar los servicios religiosos de manera deficiente, puesto que cada uno de los sacerdotes tendría que atender a 4 mil fieles (según sus cuentas, había un millón de católicos), independientemente de las penurias a que se destinaba a casi 350, que constituyan la excedencia. Pero el culto estaba suspendido y no existía, por lo tanto, ningún caso concreto de aplica-

ción; entonces no les perjudicaban las leyes recurridas y, con base en ello, los jueces decidieron desechar las demandas interpuestas.⁴⁹

Sin embargo no se les dio el debido y amplio cumplimiento, si descontamos unos pocos casos, sino hasta poco después de celebrados los *arreglos* de junio de 1929. Con ellos, se dio por concluida la Cristiada, reanudándose los cultos en Guadalajara el 29 de ese mes, tras casi tres años de permanecer suspendidos. Pero ahora acatando lo dispuesto por el decreto y su reglamento, a tres años de su expedición.

Con los acuerdos entre el Gobierno y los prelados negociadores, éstos esperaban que se iniciara una era de conciliación, para lo cual la buena voluntad de las partes resultaba fundamental.⁵⁰ A los católicos descontentos con los acuerdos se les impuso el silencio, mientras las asociaciones comprometidas con la guerra cristera fueron desintegradas o desnaturalizadas, todo ello por los mismos pastores.

Y sí funcionó, porque el Gobierno devolvió los templos sin mayores complicaciones. Los sacerdotes pasaron a registrarse y puede decirse que así ocurrió en todo el estado y, al parecer, en el segundo semestre de 1929 esa labor se completó. Por los años 1930 y 1931, se encuentra más información

⁴⁹ Cfr. *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, 1º de octubre de 1926, pp 490-492; 492-501.

⁵⁰ En la explicación que dio la delegación apostólica de los arreglos, afirma haber conseguido del presidente de la República el reconocimiento oficial de la Iglesia y su jerarquía, al tratar con el delegado apostólico en su carácter de representante de los derechos de la Iglesia. *El "modus vivendi"*, México, S.C., 1929.

sobre los informes dados a la autoridad civil acerca del movimiento de los sacerdotes de un templo a otro y otras gestiones parecidas. La autoridad eclesiástica, el vicario Manuel Alvarado, a diferencia de la ocasión anterior, instaba a los ministros a proporcionar la información necesaria a los presidentes municipales y el mismo arzobispo, de nuevo en Guadalajara, ordenó a los remisos a entregar las actas de entrega y los inventarios de los templos a su cargo, cuando lo solicitaba la autoridad civil, y así por el estilo.⁵¹

La autoridad civil correspondía con una actuación prudente, pero sin dejar de supervisar el cumplimiento de la ley. Tampoco dio autorizaciones de manera irrestricta; se la negó al sacerdote Jesús Angulo, por ejemplo, cabecilla cristero, por haber participado en el asalto al tren de Guadalajara el 19 de abril de 1927. En esta línea, se encuentra la circular No. 33 de 15 de agosto de 1929 de la Secretaría de Gobernación,⁵² al precisar las disposiciones legales referentes a los artículos 24 y 130 de la Constitución, cuya aplicación provocaba problemas en diferentes partes de la República. La circular precisaba a las legislaturas locales: que tenían facultad únicamente para determinar el máximo de ministros de los cultos, por consiguiente, cualquier otra disposición que exce-

diera ese límite sería inconstitucional; o invadía atribuciones propias de la Federación o establecía requisitos que eran del orden interno de la Iglesia. Esta recíproca buena disposición se observó entre 1929 y 1931. Orozco y Jiménez ordenó al clero el cumplimiento de la “leyes anticatólicas”, dejando a salvo la dignidad de la Iglesia.⁵³

Al imponerse en la entidad la línea callista, resurgieron los conflictos con la Iglesia. Seglares y prelados fueron cayendo en la cuenta que la animosidad crecía, provocando desaliento entre ellos. Las legislaturas, al volver a determinar un número máximo de ministros con autorización, hicieron caso omiso de la circular 33 de la Secretaría de Gobernación, o se extralimitaron en sus facultades. Los obispos opinaban que esas decisiones estaban contra, de los compromisos contraídos con el gobierno. Entonces el papa protestó, el delegado apostólico también, volviendo la exhortación a los fieles a acudir al amparo. Pío XI escribió: “de todos es sabido que la tan esperada paz y conciliación no respondió a nuestros deseos y votos”⁵⁴

Entre 1931 y 1934, la mayoría de los estados de la República dictaron su reglamentación conforme al párrafo séptimo del 130, en Jalisco, tal cosa se hizo en octubre de 1932, cuando gobernaba Sebastián Allende (aquel diputado de 1918 de quien en su mo-

⁵¹ Cfr. Barbosa, 1988, pp. 453-455.

⁵² “Circular N° 33 por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de los templos a los sacerdotes”, “Comentarios y disposiciones relacionadas con la circular expedida por la Secretaría de Gobernación el 15 de agosto de 1929 sobre cultos y publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1929.” En AAG, S.C.

⁵³ Edicto de 27 de octubre de 1929. *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara*, 1º de marzo de 1930

⁵⁴ Encíclica *Acerba Animi*, de 27 de septiembre de 1932. “Sobre la situación de la Iglesia católica en México”, en Hoyos, *op. cit.* p. 1.384.

mento se habló). Allende tomó posesión del cargo el primero de abril del año dicho y a través de él, indiscutible callista, en el estado imperó el Maximato.

La Iglesia, dividida después de los arreglos, se esforzó por imponer el silencio, como se dijo, desmanteló su brazo seglar, etcétera, con el fin de no perturbar la nueva situación, que según eso comenzaba. Esta postura contrastó con la del gobernador, quien impuso al clero las disposiciones con altanería, procediendo incluso con extrema rigurosidad. El Congreso local estaba con él y también el Partido Nacional Revolucionario (el PNR), que entonces vivió una etapa anticlerical. Los miércoles de ceniza de 1931 y 1932 fueron aprehendidas en Guadalajara numerosas personas por tener en la frente una cruz de ceniza, violando la ley de cultos.⁵⁵ Fueron clausurados colegios, conventos y seminarios (octubre de 1932). La Cámara pidió al gobernador y a la Secretaría de Gobernación que se expulsara al obispo Garibi Rivera y a otros dignatarios eclesiásticos por "fanáticos y sediciosos", así como la conveniencia de reglamentar el 130.⁵⁶

Sorprende ver la avalancha de solicitudes que llegaron a la Cámara entre julio y octubre de 1932 pidiendo la reglamentación, muchas de ellas explayándose en razones anticlericales, según se dijo páginas atrás. Sugerían la autorización de poquísimos ministros, hubo a quien le bastaba uno por

cada cien mil habitantes. La Cámara determinó: que el número máximo de ministros de cada culto sería uno por cada 25,000, o fracción mayor de 15,000, para 1,250,000 habitantes. Serían entonces cincuenta los ministros autorizados, de acuerdo al decreto (el 3,742, de 26 de octubre de 1932).⁵⁷ Derogó, por tanto, al 2,801, de marzo de 1926, puesto que al decir del proyecto de ley luego aprobado, no satisfacía ya las "necesidades de la época ni se ajustaba a las normas que reclamaba la ideología revolucionaria".⁵⁸ Y, efectivamente, sucedió lo que se esperaba, la reducción: en marzo de 1926, tenían la venia para ejercer 250 sacerdotes.

Contraviniendo la circular 33 de la Secretaría de Gobernación los sacerdotes fueron distribuidos por los 115 municipios; en consecuencia, un ministro tenía que atender las necesidades espirituales de dos o tres municipios y, en un caso, hasta de seis. En 1926, a los tapatíos les autorizaron 65 ministros; en 1932, ocho. También se señalaron sanciones de arresto o multa; particulares que consintieran la celebración de actos de culto en su domicilio, corrían el riesgo de que su propiedad fuera denunciada como bien nacional. A los presidentes municipales que no aplicaran lo decretado se les aplicaría multa y arresto, sin perjuicio de la destitución del cargo e inhabilitación de cinco años para ocupar otro.

En tanto se disponía de las instruc-

⁵⁵ *Mercurio*, 11 y 12 de febrero de 1932; *El Informador*, 2 de marzo de 1933.

⁵⁶ *El Informador*, 12 de octubre de 1932; Justicia 1932. Caja 11 Decretos. ACE.

⁵⁷ *El Estado de Jalisco*, 29 de octubre de 1932.

⁵⁸ Proyecto de ley. Justicia 1932. Caja 11 Decretos. ACE

ciones de Orozco y Jiménez, el vicario, todavía Manuel Alvarado, dispuso el cese de todo culto en que debiera participar un sacerdote a partir del día 30 de octubre, cuando el decreto entró en vigor. Pero esta vez la suspensión duró apenas unos días, porque el arzobispo dispuso la inscripción de los sacerdotes, en evitación de mayores males. Solicitó la derogación, al igual que días antes el vicario, por ser el decreto incompatible con los derechos inalienables de la Iglesia, y a los fieles, el arzobispo les pidió que recurrieran a la oración y a la penitencia, “pero de ninguna manera aprueba, sino que positivamente condena, cualquier medida que tienda a perturbar el orden, principalmente todo medio violento”. El gobernador fue inflexible y nada aceptó; antes bien, indicó la intención de procurar su observancia a toda costa. El 13 de noviembre celebraron misa, cubriendo los requisitos impuestos por el decreto 3.742.⁵⁹

Así lo había indicado el Papa Pío XI y difundido el delegado apostólico en México⁶⁰: “mientras dure la tempestad”, eviten los obispos en lo posible la suspensión del culto y previa protesta, autoricen que los sacerdotes se inscriban en los registros del Gobierno. Orozco y Jiménez dio su parecer en

⁵⁹ En oficio de 9 de noviembre de 1932, el vicario entregó al presidente Municipal de Guadalajara la nómina de sacerdotes que se registrarían. Presidencia, templos, 1938. Archivo General Municipal; Cfr. Barbosa, 1988, pp. 491-493.

⁶⁰ “El Delegado apostólico se dirige a la nación. Expone los deseos de la Santa Sede sobre nuestra grave situación religiosa”. Del delegado apostólico Leopoldo Ruiz, 12 de febrero de 1932. *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Guadalajara, 1º de abril de 1932*.

junio: aceptar la reducción de sacerdotes no era sino tolerar una situación irremediable, para evitar mayores males. Pero el arzobispo no se quedó con los brazos cruzados. Aconsejó a su clero el 16 de noviembre acerca de cómo podría mitigar los efectos negativos del decreto, aun a riesgo de hacerse acreedores a sanciones. Por ejemplo: celebración de actos de culto en casas particulares, misas, matrimonios, etc., para de esa manera aligerar en algo el trabajo acumulado a los sacerdotes autorizados; podrían asimismo auxiliar a éstos como sacristanes o cantores, pero deberían permanecer en sus puestos y alentar a los fieles a que elevaran orígenes pidiendo la derogación de un “decreto que viola los derechos de los católicos”.⁶¹ Cosa que efectivamente hicieron, pero la Cámara contestó todos los orígenes negándoles lo pedido.

Con la última y breve suspensión del culto, perdieron el control de casi la totalidad de los templos, puesto que enseguida los tomaron las juntas vecinales. Su recuperación fue un proceso penoso, complicándolo peticiones de templos abandonados por parte de miembros de otras confesiones. Así, se expresaron la Iglesia Episcopal Mexicana, la Iglesia Evangélica Congregacional, etc, las que invariablemente ofrecían cumplir con la Constitución. La Episcopal Mexicana, en apoyo de su solicitud, le aclaró al gobernador que su “política no es el establecimien-

⁶¹ Instrucciones aprobadas por el arzobispo y suscritas por el secretario de la Mitra. Pbro. Narciso Aviña Ruiz. Circular No. 24 de 16 de noviembre de 1932. AAC., S.C.

to de un poder religioso ante un poder civil, en constante pugna; sino más bien la cooperación con el Estado, la obediencia a las leyes civiles".⁶²

A diferencia de las dos anteriores reglamentaciones, la de 1932 se aplicó por años; los sacerdotes acudieron a registrarse o a manifestar los cambios del personal en las parroquias. Todo ello no ocurría sin sobresaltos, pues las peticiones de derogación o las denuncias de vecinos o de grupos organizados (del PNR por ejemplo) por violaciones al decreto no cesaron pronto. Tampoco fue uniforme su aplicación en la entidad, ya que en algunos municipios hubo tolerancia.

En febrero de 1933, el gobernador Allende comunicaba que el decreto se cumplía con toda exactitud, tanto como las leyes Federales de la materia.⁶³ Más o menos a partir de 1935, agraristas y profesores de instrucción primaria ayudarían a que el decreto fuera letra viva, durante la agitación levantada por el intento de implantar la escuela socialista, denunciando a sacerdotes infractores. Como se recordará, éstos fueron enemigos de aquélla, como del reparto agrario, abundante por esas fechas.

Como es sabido, las asperezas en los asuntos espinosos fueron limándose poco a poco, desde finales del sexenio de Lázaro Cárdenas, movido éste por razones de carácter interno y externo. El Gobierno frenó la reforma socialista y la agraria y la Iglesia disintió su postura en esas cuestiones;

se buscó la pacificación del país. Se inició en la República un período de estabilidad y un progreso económico constante; el presidente Manuel Ávila Camacho llama a la unidad nacional, etcétera. La Iglesia por entonces, seguía cargada de problemas con la legislación existente desde 1917, que limitaba su accionar y la obligaba a desarrollar parte de su actividad de manera clandestina, con pocos sacerdotes autorizados para ejercer, etcétera.

Sin embargo, fue estableciéndose un *entente cordiale* entre la Iglesia y el Estado, no exento de perturbaciones, durante el cual la primera fue afianzándose y restaurando su independencia. Incluso llega a tener con el Estado importantes coincidencias, como el anticomunismo de los años 40 y 50. Durante los años dichos, fue construyéndose otro *modus vivendi*, sin que se precisara esta vez de formales declaraciones públicas en ese sentido.

Por lo que respecta a Jalisco, en esas décadas y en las siguientes, las autoridades obligadas acabaron por no exigir el cumplimiento de las ordenanzas relativas a los cultos, ni se ocuparon de actualizar el decreto vigente que fijó un número máximo de ministros. La reglamentación del párrafo séptimo del artículo 130 Constitucional, se mantuvo guardada en un cajón; de manera que, ahora que con las recientes reformas a este artículo la legislatura local ya no tiene esa potestad, es muy probable que nadie la eche de menos.

⁶² Gobernación 1932-1933. AHJ, S.C.

⁶³ Barbosa, 1988, pp 499-501.